

# BOLETÍN OFICIAL DE LEÓN.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposición a los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

#### Num. 75. = SECRETARÍA.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al interino de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. = La Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Isturiz, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. = El presidente del Consejo, Ministro de Estado. = Marques de Miraflores. = De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 22 de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

#### Seccion de Gobierno. = Núm. 76.

El Señor Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y justicia, se me ha dirigido con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar, se ha comunicado con esta fecha al de Gracia y justicia de mi cargo la Real orden siguiente. = Excmo. Señor. = A los tribunales de comercio digo con esta fecha lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina [Q. D. G.] de un expediente promovido por varios comerciantes de la ciudad de Valencia, en solicitud de que recaiga una aclaracion respecto á los artículos 487 y 512 del Código de comercio, que tratan de los protestos de letras, sobre la palabra *feriado*, se ha servido resolver conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de justicia que por días feriados para los actos de protestos no pueden entenderse sino los festivos de precepto en que no se puede trabajar ni están abiertos al giro los Escritorios de los comerciantes, y de ningun modo los días de media fiesta ni vacacion de Tribunales. Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para conocimiento de ese tribunal y efectos consiguientes.»

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y que para que le tenga en los Juzgados de su distrito y efectos oportunos se circule en la forma ordinaria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Leon 23 de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

## Seccion de Gobierno.—Núm. 77.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Francisco Pariente natural de Cabanillas, prevengo á los Alcaldes Constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir su captura, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas, poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Alcalde Constitucional de Cuadros. Leon 23 de Febrero de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

*Señas.*

Edad 20 años, estatura 5 pies menos dos pulgadas, vestido con calzones de paño pardo usados, chaqueta de idem, chaleco usado color morado, sombrero de media copa, calzado en galochas; su ausencia se hechó de ver el dia 29 de Enero último.

## Seccion de Gobierno.—Núm. 78.

Habiéndose ausentado Joaquín de la Fuente, de casa de su amo Diego Marqués vecino de Posadina de Cubillos, sin que se sepa su paradero, he dispuesto insertar á continuacion sus señas, encargando á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. procuren su captura y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Alcalde constitucional de Castropodame. Leon 25 de Febrero de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

*Señas.*

Edad 15 años, cara redonda, blanco de color, pelo rojo y rizado, va vestido con calzon de pardo sin chaqueta, chaleco, ni sombrero, con camisa de estopa, calzado con galochas y medias negras.

*Anuncios particulares.**Concluye el Reglamento de la Sociedad amiga de la Juventud.*

## DE LOS SEGUROS PARA LAS DOTES.

La Sociedad asegura asimismo á las hembras que just fiquen haber contraido matrimonio despues

de 15 años de edad y antes de llegar á los 46, una dote de las que se espresan á continuacion.

	Por una adote.	Por dos.	Por tres.
A los 15 años cumplidos.	5000	10000	15000
A los 25 cumplidos . . .	7500	15000	22500
A los 35 cumplidos. . .	10000	20000	30000
A los 45 cumplidos . . .	12500	25000	37500

Para adquirir el derecho á las dotes que se establecen en la tarifa que antecede pagarán las aseguradas por una sola vez al inscribirse en la Sociedad las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Estas cantidades no serán devueltas en ningun caso á las aseguradas aunque fallezcan prematuramente ó no lleguen á contraer matrimonio.

Hasta pasados diez años de contraido el matrimonio no se abonará la dote á las aseguradas que se casen contrariando el parecer ó voluntad de sus padres ó tutores. Si la falleciesen en el transcurso de este plazo, vencido que sea, se satisfarán dichas dotes á sus herederos.

Los seguros hechos á nombre de un individuo no podrán absolutamente traspasarse á otro.

Para llevar á efecto y ampliar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad intitulada Amiga de la Juventud, por lo relativo á los seguros de quintas y de dotes, se observarán las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para adquirir derecho á percibir los 6000 rs. consignados en la base 5.<sup>a</sup> de la escritura de fundacion, entregarán por una sola vez los que se inscriban, la cantidad asignada á cada una de las edades en la tarifa número 1.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> Por regla general, los que se aseguren deberán entregar al contado la suma correspondiente á su inscripcion.

3.<sup>a</sup> Podrá hacerse y admitirse el pago á plazos siempre que los interesados ó las personas que gestionen á su nombre ofrezcan la suficiente garantía á juicio de la Sociedad, y paguen anualmente el 6 por 100 por el tiempo que dejen de satisfacer el total importe de la inscripcion.

4.<sup>a</sup> En el caso del artículo anterior deberá quedar entregada por completo la cantidad que se adeude, dos meses antes precisamente de finalizar el período de tiempo en que el inscrito se encuentre colocado. Si en estos dos meses la Sociedad no puede obtener el pago por completo de dicha suma, perderán los interesados la parte que hubieren anticipado y todo derecho á reclamarla por ninguna consideracion ni motivo.

5.<sup>a</sup> Queriendo los inscritos que hubiesen perdido el derecho á su primera imposición asegurarse en la edad ó edades siguientes, podrán hacerlo, pagando el total importe de la cuota que les corresponda, como los demas que lo verifican por primera vez.

6.<sup>a</sup> La Sociedad por medio de la Direccion se obliga á pagar los 6000 rs. en el punto de España que mas convenga al asegurado, sin descuento de ninguna clase, tan pronto como este justifique hallarse en el caso de los estatutos y reglamentos.

7.<sup>a</sup> La Sociedad tendrá derecho á examinar é investigar, si alguno ó algunos de los inscritos omiten ó han omitido en los juicios de exenciones, los impedimentos que legalmente debieran eximirles de la suerte de soldados; y de cooperar por todos los medios permitidos y justos, á que dichos impedimentos sean apreciados debidamente y á que produzcan el efecto que la misma ley de reemplazos se propone al señalar las cualidades y condiciones del servicio militar.

A los que se justifique cumplidamente no haber alegado alguna exencion por la que debieran haberse libertado del servicio, no se entregarán los 6000 rs. del seguro.

8.<sup>a</sup> A las mugeres inscritas en la Sociedad que justifiquen haber contraido matrimonio despues de cumplidos 15 años de edad y antes de cumplir 46 se les entregará en el acto, sino se encuentran en el caso prescrito en la base 10 de la escritura de fundacion, el importe de la Dote ó de las Dotes que les corresponda, con arreglo á la tarifa á que la base 4.<sup>a</sup> de la misma escritura se refiere.

9.<sup>a</sup> Para adquirir el derecho á las Dotes entregarán las aseguradas por una sola vez la cantidad que segun la edad en que se encuentren al hacer la imposición señala para este efecto la tarifa número 2.

10. Las mugeres que hayan cumplido 10 años de edad y no pasen de los 40 podrán inscribirse para el seguro de Dotes hasta 31 de Diciembre de 1850; pero no tendrán derecho á dichas Dotes, sino en el caso que contraigan matrimonio cinco años despues de la imposición, y antes de cumplir 45 de edad.

Las dotes á que tendrán derecho serán

	Por una dote.	Por dos.
Despues de cinco años de aseguradas.	5000	10,000
Despues de quince años id. id.	7500	15,000

Las que se hallen en las edades señaladas en este artículo deberán pagar las cantidades que por edades les corresponda, con arreglo á la tarifa número 3.<sup>o</sup>

11. Desde el año de 1851 no se admitirán imposiciones de solteras que pasen de 10 años de edad.

12. Son aplicables á los seguros dotales las disposiciones 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> concernientes á los de quintas.

13. Los demas casos de seguros á que se refieren las bases constitutivas de la Sociedad, se anunciarán oportunamente, previa la aprobacion de sus reglamentos y tarifas particulares.

14. Las inscripciones de seguros podran hacerse en todos los puntos en que la Sociedad tenga comisionados; y se verificarán desde luego en Madrid siempre que los interesados lo soliciten del Director gerente de la Compañía y con sujecion á las reglas que al efecto se establezcan.

15. Los comisionados para recibir las imposiciones de seguros, y los interesados ó sus causas habientes para hacerlas, habrán de sujetarse á las disposiciones que, segun los tiempos, lugares y circunstancias, se exijan por la Junta de gobierno y Direccion de la Sociedad á fin de que en todo caso y combinacion queden resguardados y enteramente á cubierto los derechos de los imponentes y los de la Sociedad con sus respectivas obligaciones.

16. Para que conste de una manera clara, y se conserven estos derechos, se llevarán los registros y anotaciones convenientes, y se darán los documentos interinos ó definitivos necesarios con arreglo en un todo á los principios mas sencillos y menos honoreros, que ofreciendo una facil demostracion eviten los fraudes y garanticen completamente á los interesados.

TARIFA NUMERO 1.<sup>o</sup>

	Rs. vn.
Dentro de los primeros 15 dias del nacimiento . . . . .	280
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad. . . . .	500
Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad. . . . .	600
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad. . . . .	700
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 9 años de edad. . . . .	800
Desde 9 años y un dia hasta cumplir 12 años de edad. . . . .	1000
Desde 12 años y un dia hasta cumplir 16 años de edad. . . . .	1500

TARIFA NUMERO 2.<sup>o</sup>

	Para una dote de 5000 rs.	Para dos dotes de 5000 rs.	Para tres dotes de 5000 rs.
Dentro de los 15 dias del nacimiento. . . . .	200	449	710
Desde el dia 16			

Desde un año y un día hasta cumplir 3 años de edad. . . . .	210	300	450
Desde 3 años y un día hasta cumplir 6 años de edad. . . . .	300	700	1000
Desde 6 años y un día hasta cumplir 8 años de edad. . . . .	350	900	1300
Desde 8 años y un día hasta cumplir 10 años de edad. . . . .	400	1000	1600
Desde 10 años y un día hasta cumplir 15 años de edad. . . . .	550	1300	2000

### TARIFA NUMERO 3.º

Para una dote de 5000 rs.	Para dos dotes de 5000 rs.
---------------------------	----------------------------

De 10 años y un día hasta cumplir 15 años de edad. . . . .	1000	2500
De 15 años y un día hasta cumplir 25 años de edad. . . . .	1500	3500
De 25 años y un día hasta cumplir 30 años de edad. . . . .	1000	2500
De 30 años y un día hasta cumplir 40 años de edad. . . . .	800	2000

Con arreglo á la escritura de fundacion se reserva la Sociedad establecer los demas seguros para carreras ó profesiones literarias, científicas ó industriales, cuando tenga recogidos y calculados los datos que han de servir de fundamento á sus operaciones y á las tarifas relativas á esta clase de objetos.

La Sociedad se constituyó el día 26 de Diciembre de 1845, habiendo quedado elegidos por unanimidad para los respectivos cargos, las personas siguientes:

### VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. Duque de Montemar, Conde de Altamira.

Sr. D. Francisco de las Bárcenas.

Excmo. Sr. Conde de Torremuzquiz.

Sr. D. Bartolomé Santamarca.

Excmo. Sr. D. José Carratalá.

Sr. D. Pablo Collado.

Excmo. Sr. D. Antonio Gallego.

Sr. D. Mariano Barrio.

Illmo. Sr. D. Juan Quintana.

Sr. D. Juan Bautista Reig.

Excmo. Sr. D. Santiago Otero.

Sr. D. José Romero Giner.

Excmo. Sr. Vizconde de Armeria.

Sr. D. Antonio de Gamboa y Norigat.

Sr. D. Pedro Laviña.

### DIRECTORES.

Sr. D. Nazario Carriquiri.

Sr. D. Mariano Carsi.

Sr. D. Antonio Vallecillo, Fundador.

### DIRECTOR GERENTE.

Sr. D. Miguel Puche y Bautista.

### SUB-DIRECTORES.

Sr. D. Juan Pablo de Fuentes Corona, Fundador.

Sr. D. José Bitini, Fundador.

Sr. D. Francisco de Paula Suazo, Fundador.

Por resolución de la Direccion y Junta de Gobierno han comenzado ya las operaciones de la Sociedad y se admiten inscripciones para quintas y dotes en las oficinas de la misma, establecidas en la casa, calle de Alcalá número 44 cuarto principal, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días que no sean festivos.

Segun acuerdo de las mismas, no se requiere para inscribirse la presentacion de ningun documento.

Los respectivos Boletines oficiales indicarán los días en que hayan de empezar las inscripciones de las provincias.

Mediante á que se tiene prevenido por Real órden de 10 del corriente que los Señores Jueces de primera instancia y promotores fiscales, se provean de un sello para estamparlo en los pliegos que emanen de los respectivos encargos: al efecto un artista de conocida inteligencia ejecutará cuantos se sirvan encargar á la Agencia de negocios en Valladolid, plazuela de San Miguel número 5, por el módico precio de 150 reales vellon.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Audanzas, Ayuntamiento del mismo nombre: consta de otros pueblecitos á la distancia de un cuarto de legua; vale aproximadamente 200 fanegas de las cuales 64 son de trigo y los restantes de centeno; los aspirantes dirigirán sus solicitudes frías de porte á la secretaria del Ayuntamiento hasta el 31 de Marzo próximo.

En la mañana del 27 de Enero del presente año, desapareció de la casa del presbitero cura de Campo del Agua, un muchacho llamado Remigio Gonzalez, su edad doce años, de una estatura mas que regular para su edad, buen color, nariz roma y cara redonda; viste pantalon diez y ocheno pardo remontado, chaqueta de color de la lana usada y de solapa, calzado en ga'ochas gallegas y es de muy buena disposicion; y como apesar de haberse hecho cuantas diligencias fueron posibles, tan solo se ha podido averiguar que pasó por los pueblos de Prado y Quilos: por tanto se suplica á las autoridades que si pudiese ser habido, se ponga á disposicion de su padre D. Manuel Gonzalez, vecino de Coedo, partido judicial de Valdeoras.

Leon: imprenta de P. J. de Lopetedi.